



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 50/20-2021/JL-I.

• Marco Antonio Aguilar Ceh. (Demandado).

En el expediente laboral número 50/20-2021/JL-I, formado con motivo de la **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Lenny Guadalupe Barroso López** en contra de **C. Marco Antonio Aguilar Ceh**; con fecha **22 de agosto de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; y 2) con los oficios números 1070/2024 de fecha 26 de enero y 9203/2024 de fecha 09 de julio de 2024, remitidos por el **Actuario Judicial del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito**, recepcionado por la oficialía de partes el primero el día 29 de enero y el segundo 10 de julio del año 2024, por medio del cual remite ejecutoria de amparo directo 111/2024. En consecuencia, se provee:

PRIMERO: Recepción de ejecutoria de amparo directo 111/2024.

Por recibido el oficio 9203/2024 de fecha 09 de julio del año en curso, del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito a través del cual remiten ejecutoria de amparo directo 111/2024, promovido por Lenny Guadalupe Barroso López, en contra de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, cuyo punto resolutorio es el siguiente:

"...ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a Lenny Guadalupe Barroso López contra la sentencia emitida el **once de diciembre de dos mil veintitrés**, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, en los autos del juicio laboral 50/20-2021/JL-I, de su Índice..." (Sic.)

En el considerando DÉCIMO de la ejecutoria, se establecieron como efectos de la ejecutoria lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Emita otra el que;

2.1. Reitere lo atinente a tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre la actora y el demandado así como lo relativo a que se actualizaron las hipótesis de las causas de rescisión invocadas por aquella y, por ende, reitere las condenas al pago de indemnización constitucional, salarios vencidos, intereses, prima de antigüedad, indemnización de veinte días por año de servicios, comisiones, salarios retenidos, prima dominical y días de descanso obligatorio; de igual forma, reitere la absolución del pago de domingos laborados. En el entendido que deberá realizar nuevamente los cálculos de dichas condenas teniendo en consideración el salario que corresponda.

2.2. Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, al analizar lo relativo al salario base de condena, deberá tomar en consideración el resultado de las pruebas confesional a cargo del demandado así como la de inspección y las presunciones que de ella derivan a efecto de establecer que el promedio diario de comisiones que recibía es de \$138.88 (ciento treinta y ocho pesos 88/100 M.N.), al no existir pruebas en contrario; hecho lo anterior, tendrá que considerar este monto para la integración salarial y realizar nuevamente los cálculos de las condenas que corresponda tomando en consideración esta nueva cifra.

2.3. Al analizar el reclamo de horas extras, deberá prescindir de la consideración atinente a que no existe prueba para demostrar que la actora laboró más de diez horas extras semanales y, en su lugar, tomar en cuenta la prueba de inspección y las presunciones que de ella derivan, así como la confesional a cargo del demandado, a quien se le tuvo fíctamente confeso; medio de convicción sobre los que deberá ponderar su alcance y determinar lo legalmente conducente sobre dicho reclamo.

2.4. En el estudio de las prestaciones reclamadas de fondo de ahorro y caja de ahorro, deberá prescindir de la consideración relativa a la omisión que atribuye a la actora de allegar elementos de convicción y, en su lugar, considerar las presunciones que se desprenden de la prueba confesional e inspección aportadas por la parte actora, a efecto de determinar lo conducente.

2.5. En lo relativo al pago de aguinaldo y vacaciones, deberá prescindir de la consideración atinente a que constituyen reclamos de carácter extralegal y, por otra parte, analizar el contenido y alcance de las pruebas aportadas por la accionante en relación con esas prestaciones (confesional e inspección) a efecto de establecer la condena en los términos conducentes.

2.6. Con plenitud de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, examine lo atinente a las prestaciones referidas por la actora en torno al reclamo relativo a la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social a partir de la fecha de ingreso a laborar y con el salario real percibido, así como la diversa de inscripción retroactiva al régimen de vivienda que administra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, mismas que deberá analizar a la luz de las pruebas aportadas y en términos en que se integró la Litis; y, hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Se deja insubsistente la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021.

En cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de amparo directo, considerando DÉCIMO se deja insubsistente la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, dictada en el expediente laboral 50/20-2021/JL-I.

Ahora bien, se procederá a dictar una nueva sentencia siguiendo las consideraciones de la ejecutoria que se cumple.

TERCERO: Remítase el presente acuerdo al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Envíese copia autógrafa del presente proveído al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para informar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo 111/2024 a través del cual se ha dejado sin efecto la sentencia dictada con fecha 17 de noviembre de 2021.

CUARTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente la documentación descrita en el apartado de vistos del presente proveído, para que obre conforme a Derecho corresponda

QUINTO: Notificación.

Notifíquese a las partes por medio del Buzón Electrónico de este juzgado, en términos del artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de agosto de 2024.

[Firma]
Licenciado Fabián Jessef Castillo Sánchez
Actuario y/o Notificador

